

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE LOS JUICIOS CIUDADANOS ST-JDC-86/2020 Y ACUMULADO

CUADERNO DE ANTECEDENTES TEEM-CA-011/2020

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-061/2019 Y ACUMULADOS

PROMOVENTE: DALIA PAOLA CANELA ESPINOZA Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:PRESIDENTE MUNICIPAL DE
JIQUILPAN, MICHOACÁN Y OTRAS

MAGISTRADA INSTRUCTORA: ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ADÁN ALVARADO DOMÍNGUEZ

Morelia, Michoacán, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Acuerdo por el que se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, corrrespondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre de este año dentro de los juicios ciudadanos ST-JDC-86/2020 y ST-JDC-87/2020 acumulados.

I. ANTECEDENTES



- 1. Integración del Ayuntamiento. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, expidió las constancias de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, en favor de Roberto Mejía Zepeda, como Presidente Municipal; Dalia Paola Canela Espinoza, como Síndica Municipal; Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Nelvda Dianara Guerra Lupian, estos últimos como Regidores.
- 2. Juicios ciudadanos. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, Dalia Paola Canela Espinoza, Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Nelyda Dianara Guerra Lupian, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, contra actos del Presidente Municipal.
- 3. Nuevas autoridades responsables. Mediante proveídos de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se advirtieron elementos suficientes para tener como autoridades responsables en cada uno de los juicios, además del Presidente Municipal, al Secretario, Tesorera, Contralor y Director de Obra, todas del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, por lo que se requirieron sus respectivos informes circunstanciados.
- 4. Ampliación de la demanda. El veintidós de enero de dos mil veinte, los actores presentaron escritos de ampliación de demanda, en relación con el acta de sesión de Cabildo número 45, celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, señalando como autoridades responsables al Presidente Municipal, Secretario y Tesorera, todos del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.
- 5. Presentación de escritos de pruebas supervenientes y solicitud de medidas de protección. El veintiocho de abril de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remitió



- a la Ponencia Instructora diversos escritos signados por el representante legal de la actora de dos de abril del mismo año, a través de los cuales allegaron pruebas supervenientes y solicitaron el dictado de medidas de protección; de igual manera remitió un escrito signado por María Elena Álvarez Mendoza, quien se ostenta como tercero coadyuvante, al cual anexó pruebas.
- 6. Determinación sobre medidas de protección. El treinta de abril de dos mil veinte, se dictó acuerdo en el que se determinó dar vista al Gobernador del Estado de Michoacán, a los titulares de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, de Seguridad Pública del Estado, al Presidente del Congreso del Estado de Michoacán, al titular del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres por razón de género en Michoacán, y a la titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres de Michoacán, con las constancias allegas por los actores en sus escrito de demanda, de ampliación de la misma y del diverso escrito de dos de abril, a fin de que determinaran la necesidad e idoneidad de implementar medidas de protección en favor de los actores ante la posible comisión de actos constitutivos de violencia política de género.
- 7. Escritos de pruebas supervenientes. En diversos escritos presentados el veintisiete de mayo, quince de junio y el uno de julio por los actores, así como cinco de junio por el Presidente Municipal, se allegaron diversos medios de prueba con el carácter de supervenientes.
- 8. Nuevo escrito de pruebas supervenientes. En diversos escritos presentados el tres de agosto del año en curso por la parte actora, se



allegaron nuevos medios de prueba con el carácter de supervenientes.

- 9. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El trece de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el juicio ciudadano local TEEM-JDC-061/2020 y sus acumulados TEEM-JDC-062/2020 y TEEM-JDC-063/2020, siendo que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política por razón de género.
- **10.** Escritos de impugnación. Inconformes con la resolución mencionada en el punto que antecede, el tres de septiembre del año en curso, los actores presentaron escritos de demanda de juicio ciudadano federal.
- 11. Resolución de la Sala Regional Toluca. El veinticuatro de septiembre del año en curso, la Sala Regional Toluca dictó la sentencia correspondiente dentro de los juicios ciudadanos ST-JDC-86/2020 y ST-JDC-87/2020 acumulados.

II. DETERMINACIÓN DE LA SALA REGIONAL TOLUCA

En la sentencia referida en el último punto de los antecedentes, la Sala Regional Toluca determinó por un lado, dejar firme todo lo relacionado con las determinación de este Tribunal sobre la vulneración a los derechos político-electorales de los actores actualizada en el ejercicio del cargo de los actores, así como las vistas dadas a las autoridades sobre ese tema, al considerar que únicamente este órgano jurisdiccional es competente con motivo de las recientes reformas de violencia por razón de género sobre esta temática.



Consecuentemente, por otro lado, concluyó modificar la sentencia controvertida por cuanto hace a la posible comisión de la infracción por violencia política contra las mujeres en razón de género y la violencia política de género que se sustenta en la discriminación que en razón de preferencias sexuales se ha denunciado por uno de los actores,

Y, en el apartado de efectos de dicha resolución dispuso, entre otras cuestiones, lo siguiente:

[...]

- a) Se deja firme todo lo relacionado con la determinación del Tribunal responsable sobre la vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora que estimó actualizada en el ejercicio del cargo de los actores, así como las vistas dadas a las autoridades respectivas sobre el particular.
- b) Se deja sin efecto todo el estudio relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género y a la violencia de género que se sustentó por los enjuiciantes en infracciones al orden jurídico por tratarse de presuntos actos discriminatorios en razón de preferencias sexuales de un grupo vulnerable y, se ordena al Tribunal responsable que proceda de inmediato a desglosar del expediente la o las denuncias y remitir el asunto a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local para que decida sobre su admisión o desechamiento, en términos de la normatividad aplicable. Ello, sin que obste que uno de los actores sea hombre, en razón de procedimiento sancionador también que el especial discriminación opera cuando hace valer grupos se vulnerables por cuestiones de género.



Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia, dentro de los tres días hábiles siguientes, **mediante los mecanismos electrónicos previamente establecidos.**

[...]

III. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, en atención a la competencia que tiene para resolver la controversia en un juicio ciudadano y emitir un fallo, la cual incluye también las cuestiones relativas a la ejecución y cumplimiento de lo ordenado, o como en el presente caso, al cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Toluca¹ respecto a que este órgano jurisdiccional desglose las constancias de los expedientes de los presentes juicios ciudadanos relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género y a la violencia de género denunciadas por la parte actora, y en consecuencia, remitirlas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para que en el ámbito de sus atribuciones, si así procede lleve a cabo una investigación.

Es aplicable al caso, por analogía, la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997- 2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, de rubro, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

¹ Al resolver los expedientes ST-JDC-86/2020 y ST-JDC-87/2020 acumulados.



ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

De esta manera, la materia de esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y no a algún Magistrado en lo individual en su carácter de instructor, porque la vinculación se hizo al Tribunal en Pleno.

IV. REMISIÓN DE CONSTANCIAS SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLENCIA DE GÉNERO

Ahora, como ya se precisó, la Sala Regional Toluca, por una parte dejó intocada la determinacion de este organo jurisdiccional, respecto al tópico de la vulneración de los derechos político-electorales de los actores; y, por otra, ordenó a esta autoridad desglosar del expediente la o las denuncias de violencia política por razón de género y de violencia política y remitirlas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, para que determine lo conducente.

Lo anterior, para efecto de que sea el Instituto Electoral de Michoacán la autoridad que, en plenitud de atribuciones, se pronuncie sobre los hechos denunciados bajo el enfoque de violencia política contra las mujeres por razón de género y violencia de género, toda vez que se denuncian conductas que presumiblemente pueden configurarlas.

Al respecto, el trece de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales y la sanción de tal irregularidad.



Reforma que modificó ocho ordenamientos jurídicos², sin embargo, para el caso, resulta importante destacar los cambios a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tuvieron un impacto en el ámbito local.

En ese sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de establecer una definición de violencia política contra las mujeres por razón de género³, así como los sujetos activos en su comisión, de igual manera, confirió **atribuciones al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales, para** promover la cultura de la no violencia y para sancionar dicha violencia política, estableciendo un régimen jurídico para ello⁴.

En esos mismos términos, fue modificado el artículo 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer expresamente que, en el ámbito local, las infracciones relacionadas con violencia política contra las mujeres por razón de género se deberán conocer en la vía del procedimiento especial sancionador.

De esta forma, se vinculó a los órganos legislativos en los estados para efecto de que en las leyes electorales respectivas se regularan los procedimientos sancionadores en materia de la citada violencia, como se ve:

"Artículo 440.

² Los cuerpos normativos modificados fueron: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

³ Artículo 20 Bis, párrafo primero.

⁴ Artículo 48 Bis, fracción III.



1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

. . .

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.".

Como consecuencia de lo anterior, el veintinueve de mayo se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el Decreto 328, que, entre otras cosas, incorporó al Código Electoral del Estado el artículo 3 Bis, en el que se detalla un catálogo de conductas constitutivas de violencia política por razón de género; se dotó al Instituto Electoral local de competencia para prevenir, atender y erradicar la violencia política por razón de género en su numeral 34, fracción XLI; y, además, en el arábigo 254, se incorporó el inciso e), para establecer como hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador, los actos que constituyan violencia política por razón de género.

Como puede advertirse, las recientes reformas para la atención de asuntos relativos a violencia política de género implicaron la apertura de una vía sancionadora específica para estos casos por medio del procedimiento especial sancionador, los cuales son instruidos, en el ámbito local, por la autoridad administrativa electoral y resueltos por los tribunales locales.

Es importante destacar, que en el ámbito federal la reforma tuvo impacto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al adicionar el inciso h) al párrafo 1, del artículo 80, a efecto de incorporar como hipótesis de procedibilidad del juicio



ciudadano federal como medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Ahora bien, en cuanto a la competencia con que cuentan los Tribunales Electorales locales cuando se hace valer violencia política contra las mujeres por razón de género, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado⁵, que la nueva vía ha modificado la forma en la cual se había entendido la procedencia de los juicios electorales en los que se alegaba o detectaba algún componente de la violencia señalada.

Por lo que, la inclusión del procedimiento especial sancionador para que se conozca de estos temas implica necesariamente que los juicios electorales ya no puedan ocuparse de la totalidad de los aspectos que antes de la reforma tenían que conocer.

Así, en términos de lo resuelto por la referida Sala Regional, la determinación final sobre la existencia o no de conductas vulneradoras de la igualdad material de género, esto es, el elemento de violencia política en razón de género ya no puede darse al resolver el juicio ciudadano, sino que deben ser materia, en todo caso, del procedimiento especial sancionador en donde también se determinará sobre quién es el responsable de las conductas y cuál es la sanción que le corresponde, destacando la previsión de la garantía del principio de contradicción.

Así, concluyó la referida Sala que corresponde al juicio ciudadano **únicamente** conocer sobre los hechos a la luz de la violación de derechos político-electorales y, en caso de encontrar posibles elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género

⁵ Al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-43/2020 y acumulados.



ordenar el inicio de un procedimiento especial sancionador, pero de ninguna forma, declarar la existencia de esa clase de conductas y, mucho menos, la responsabilidad de las mismas, las cuales serán materia exclusiva de la vía sancionadora.

Ahora, debe destacarse que, en el caso que nos ocupa, los hechos que implican la violación a los derechos político-electorales de los actores, en la vertiente del ejercicio del cargo, denunciados por éstos dentro de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-061/2019, TEEM-JDC-062/2019 y TEEM-JDC-063/2019, en sus respectivas demandas, así como en las ampliaciones de las mismas, los hacen depender indistintamente sus alegaciones denunciando violencia política y violencia política por razón de género.

En efecto, los motivos de inconformidad que por violencia política por razón de género y violencia de género que hacen valer los actores, no se limitan a una sola denuncia, sino que se reiteran en diversas actuaciones, como se aprecia en el siguiente cuadro:

HECHO DENUNCIADO	ACTUACIÓN EN QUE SE HIZO VALER
Omisión de proporcionar información	Demanda y ampliaciones de las
necesaria para el desempeño de sus	demandas, así como en escritos de
cargos.	pruebas supervenientes
Omisión de invitarlos a participar en los	Demandas
eventos públicos	
Inconsistencias en el desarrollo de las	Demandas y ampliaciones de las
sesiones	demandas
Falta de espacio para cumplir con las	Demandas
funciones inherentes a la sindicatura	
Designación de un representante legal	Demandas
Falta de personal de apoyo en la	Demandas
Sindicatura	
Reducción de dietas y salario	Ampliaciones de las demandas



Aunado a ello, debe destacarse que en cada uno de los escritos de demanda y de ampliaciones de las mismas, así como en los diversos escritos en que los actores aportaron pruebas supervenientes, se estableció que con dichos medios de convicción se pretendía acrditar, además de la vulneración al ejercicio del cargo que cada uno ostenta, la violencia política por razón de género y violencia de género de la que pudieran ser víctimas.

En ese sentido, este Tribunal estima necesario remitir copia certificada de los expedientes íntegros TEEM-JDC-061/2019, TEEM-JDC-062/2019 y TEEM-JDC-063/2019, a la autoridad administrativa electoral, a fin de que cuente con los elementos suficientes para pronunciarse respecto de la posible comisión de la infracción por violencia política contra las mujeres en razón de género y la violencia política de género, tal como lo ordenó la Sala Regional Toluca.

Lo anterior también se estima así, porque, como quedó establecido, en los expedientes de mérito se contienen las pruebas relacionadas con los hechos que constituyen la posible comisión de violencia política por razón de género y violencia de género, como lo son documentales privadas y públicas, así como pruebas técnicas, allegadas por las partes, de ahí que no se pueden desglosar al estar estrechamente vinculadas con los actos y hechos denunciados, por lo que el Instituto Electoral de Michoacán, debe contar con los mayores elementos en los cuales sustentar su determinación en el ámbito de sus atribuciones.

Además, porque como quedó precisado en párrafos precedentes, la Sala Regional Toluca determinó dejar firme lo resuleto por este Tribunal respecto del tópico de la vulneración de los derechos político-electorales de los actores que, en el caso, quedó acreditada, lo que implica que este Tribunal debe continuar con el trámite del



cumplimiento respecto de la parte de la sentencia que la autoridad federal dejó intocada.

Por lo que -se insiste- es dable remitir copias certificadas de las constancias completas que conforman los expedientes de mérito, a fin de que el Instituto Electoral local pueda determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos de violencia política por razón de género y violencia de género, ello en el ámbito de sus facultades y atribuciones conforme a la normativa aplicable al caso concreto.

No hacerlo de esa manera, implicaría un perjuicio mayor a la parte actora, pues la autoridad administrativa electoral debe contar con todos los autos que obran en los expedientes de los presentes juicios ciudadanos, a fin de que realice la investigación y actuaciones que estime pertinentes para cumplir con lo ordenado por la Sala Regional Toluca en términos de la normativa aplicable a los hechos denunciados. Ello, con fundamento en los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal.

En consecuencia, debe este Tribunal dejar los originales de los citados expedientes a fin de determinar lo conducente respecto del cumplimiento de las autoridades responsables a la sentencia de los presentes asuntos.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de este Tribunal

ACUERDA:

PRIMERO. Remítanse copias certificadas de las constancias que integran los expedientes TEEM-JDC-061/2019, TEEM-JDC-062/2019 y TEEM-JDC-063/2019, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dejando los originales en este Tribunal.



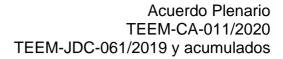
SEGUNDO. Una vez hecho lo anterior, infórmese por oficio a la Sala Regional Toluca, a fin de cumplir con lo establecido por dicha autoridad en el punto **b)**, del apartado de efectos, de la sentencia de veinticuatro de septiembre del año en curso, dictada dentro de los juicios ciudadanos ST-JDC-86/2020 y ST-JDC-87/2020 acumulados.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores; Por oficio a las autoridades responsables; al Instituto Electoral de Michoacán; y, de la misma manera o por la vía más expedita a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por estrados, a los demás interesados, ello conforme a lo que disponen los artículos 37, fracciones I y III, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así, en reunión virtual interna celebrada a las doce horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, y las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos —quien fue ponente-y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Juan Adolfo Montiel Hernández, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)
YURISHA ANDRADE MORALES





MAGISTRADA

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO
OCHOA

(Rúbrica)
ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

JUAN ADOLFO MONTIEL HERNÁNDEZ

El suscrito Licenciado Juan Adolfo Montiel Hernández, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14 fracciones VII y X del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-061/2019 y acumulados, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la cual consta de quince páginas incluida la presente. Conste.